**PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE ASCENSORES, TANTO VERTICALES COMO INCLINADOS O**

**FUNICULARES, MONTACARGAS Y ESCALERAS O RAMPAS MECÁNICAS**

(30 de Diciembre de 2014 al 30 de Enero de 2015)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:
2. Intercálase entre los vocablos “Área verde pública” y “Asentamiento humano” los siguientes nuevos vocablos y las siguientes nuevas definiciones:

**«“Ascensor”:** aparato elevador vertical, inclinado o funicular, instalado en edificios en forma permanente, que cuenta a lo menos con una cabina para trasladar personas, o cargas acompañadas por personas, entre distintos pisos o niveles.».

**« “Ascensor inclinado”**: ascensor que se desplaza sobre rieles guía inclinados, respecto del nivel horizontal, constituido por una sola cabina  o carro y cuya tracción se realiza mediante adherencia o arrastre.»

**«“Ascensor vertical”:** ascensor que se desplaza a lo largo de rieles guía verticales.».

1. Intercálase entre los vocablos “Elementos industriales para la construcción” y “Equipamiento” el nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Elevador”**: ascensor, tanto vertical como inclinado o funicular, montacarga y escalera o rampa mecánica.».

1. Intercálase entre los vocablos “Equipamiento” y “Espacio público” el nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Escalera mecánica”**: escalera motorizada, inclinada en continuo movimiento, utilizada para subir o bajar personas, en que la superficie de transporte permanece horizontal.».

1. Reemplázase la definición del vocablo “Estudio de Ascensores” por el siguiente:

**«”Estudio de Ascensores”**: Documento suscrito por un profesional especialista, o por el fabricante del ascensor, que contiene la evaluación de cargas, flujos y demás aspectos técnicos que determinan la cantidad, diseño y características de la instalación de ascensores, sean estos verticales, inclinados o funiculares, con las que se satisface las necesidades de un proyecto de edificación.».

1. Intercálase entre los vocablos “Fachada con vano” y “Galería” el nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Funicular”**: ~~a~~scensor que se desplaza por medio de rieles inclinados respecto del nivel horizontal, compuesto por dos cabinas con movimiento de vaivén, que están unidas entre sí por uno o más cables tractores y donde el efecto de contrapeso se realiza una en función de la otra.».

1. Intercálase entre los vocablos “Modificación de proyecto” y “Monumento Nacional” los siguientes nuevos vocablos y las siguientes nuevas definiciones:

**«“Modificación de elevador”**: alteraciones o variaciones de las instalaciones del elevador, sea por cambio o reemplazo del sistema de control de funcionamiento, de los rieles guía o del tipo de rieles guía, del tipo de puerta, de la máquina de tracción, del limitador de velocidad, de los amortiguadores, del paracaídas, de los cables de tracción y/o de la cabina, u otras materias señaladas en el Anexo E de la Norma NCh 440/1, o en la respectiva norma técnica oficial que la reemplace.».

**«“Montacarga”**: elevador que se desplaza a lo largo de rieles guía y destinado exclusivamente al transporte de carga, provisto de una cabina, plataforma o similar, cuyas dimensiones impiden el ingreso de personas.».

1. Intercálase entre los vocablos “Puerta de escape” y “Rasante” el siguiente nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Rampa mecánica”**: instalación motorizada para el trasporte de personas en la que la superficie de transporte permanece paralela a la dirección del movimiento, y es ininterrumpida.».

1. Intercálase entre los vocablos “Red vial estructurante" y “Rehabilitación de un inmueble” el siguiente nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Registro de la Ley N° 20.296”**: el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, creado por la Ley N° 20.296, y reglamentado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

1. Reemplázase el artículo 4.1.1 por el siguiente:

**«Artículo 4.1.11**. Las exigencias mínimas que deberán cumplir las instalaciones de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en edificios existentes, así como en los proyectos de edificios públicos o privados, serán las siguientes:

1. **Ascensores.**
2. **Dotación:**

Los proyectos de edificación que se indican deberán contar con ascensores, debiendo ser determinada su cantidad, diseño y características mediante un estudio de ascensores:

1. Los destinados a uso residencial, de 6 o más pisos, con excepción de los establecimientos de larga estadía para adultos mayores, los que deberán contar con ascensor cuando tengan 2 o más pisos.
2. Los destinados a otros usos, de 5 o más pisos o niveles, incluidos los subterráneos, con excepción de los proyectos destinados a asistencia hospitalaria y establecimientos educacionales, los que deberán contar con ascensor cuando tengan 2 o más pisos o niveles.
3. Los edificios de 3 o más pisos o niveles destinados a asistencia hospitalaria deberán contemplar al menos dos ascensores monta camillas.

En caso de edificios con dos o más subterráneos se permite que los estacionamientos sean atendidos por ascensores diferentes a los que atienden los pisos sobre el acceso principal.

Excepcionalmente los proyectos destinados a asistencia hospitalaria o locales escolares de hasta 2 pisos, en vez de ascensores podrán contemplar rampas para salvar el desnivel de un solo piso, las que se diseñarán conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

En los casos a que se refieren los números 1), 2) y 3), los ascensores deberán contemplar parada y acceso en todos los pisos o niveles que sirven.

Los ascensores requeridos por el proyecto, y determinados en el Estudio de Ascensores, deberán estar conectados a la ruta accesible a la que se refiere el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, salvo que se trate de ascensores de servicio, para transporte de carga o ascensores para equipos de emergencia.

Asimismo, los ascensores, tanto verticales como inclinados, que se instalen corresponderán a ascensores del tipo regenerativo. La energía generada será aprovechada en las instalaciones del edificio, o de la forma que determine el respectivo reglamento sobre esa materia.

1. **Estudio de Ascensores**

Todos los proyectos que contemplen ascensores, tanto verticales como inclinados, requerirán presentar un estudio de ascensores que determinará la cantidad, diseño y características de la instalación que cumpla las necesidades del proyecto.

El método para su elaboración corresponderá a una simulación de tráfico de los ascensores, considerando ingreso proporcional de personas en todos los pisos del edificio, y a los subterráneos con estacionamientos si el proyecto los contemplase. Se deberá simular el peak de subida por un intervalo de 15 minutos con 80% de ocupación máxima de las cabinas

Este estudio deberá considerar además:

1) Destino(s) del edificio.

2) Número de pisos o niveles, altura de piso a piso y altura total.

3) Definición de las paradas que constituyen accesos del edificio con su respectivo número de pasajeros, según carga de ocupación.

4) Superficie útil de cada piso.

5) Carga de ocupación por piso conforme al artículo 4.2.4. de esta Ordenanza. Si el proyecto contemplase salas de espera, para el cálculo de la carga de ocupación de éstas, se considerará el coeficiente establecido para la sala de espera del destino salud, en la tabla de ese artículo.

En base a tales antecedentes, el estudio deberá cumplir con los siguientes parámetros:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Destino del Edificio** | **Tiempo promedio máximo de espera\* / tiempo promedio máximo de llegada al destino ( \*\*)** | **Capacidad de Transporte (\*\*\*)** |
| Vivienda | 40 s / 110 s | Mínimo 6% |
| Hospedaje | 35 s / 110 s | Mínimo 6% |
| Salud | 40 s / 110 s | Mínimo 8% |
| Servicios | 30 s / 100 s | Mínimo 12 % |
| Centro Médico | 40 s / 100 s | Mínimo 12 % |
| Otros | 40 s / 110 s | Mínimo 6% |

(\*) Tiempo promedio de espera por persona para la llegada de la cabina.

(\*\*) Tiempo promedio de llegada al destino por persona.

(\*\*\*) Valor mínimo admisible, medido respecto del total de personas que pueda transportar en un período de 5 minutos, sobre y bajo el acceso principal.

1. **Cabina:**

Los ascensores requeridos deberán tener las siguientes medidas mínimas de cabina:

- profundidad : 1,40 m libre interior.

- ancho : 1,10 m libre interior.

- altura : 2,30 m libre interior.

- puerta (ancho libre) : 0,90 m libre de paso.

La cabina destinada al transporte de pasajeros, deberá estar cerrada en todos sus costados y sin otras aberturas que las definidas en las normas técnicas oficiales vigentes. En caso de emergencia las puertas se deberán poder abrir desde el exterior.

Adicionalmente, la cabina deberá cumplir con las disposiciones para personas con discapacidad indicadas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

1. **Caja de Ascensores**

Terminará inferiormente en un pozo y superiormente en un espacio sobre la cabina que contemplará un recorrido libre de seguridad, calculado por el profesional especialista, conforme a las normas técnicas vigentes o las especificaciones técnicas del fabricante de la instalación.

Los muros de la caja de ascensores, sean verticales o inclinados, y la de montacargas, tendrán una resistencia al fuego conforme al artículo 4.3.3. de esta Ordenanza.

Se permitirá la instalación de ascensores y montacargas paralelos en una caja común, conforme a las normas técnicas vigentes o a las especificaciones del fabricante.

1. **Sala de Máquinas**

Cuando el proyecto contemple sala de máquinas, ésta tendrá una resistencia al fuego de sus elementos perimetrales de a lo menos F-60, incluidas sus puertas.

Si la sala de máquinas está ubicada encima de la caja del ascensor, las máquinas deberán descansar sobre un envigado de acero o de hormigón armado, apoyado en los muros soportantes del edificio o sobre la losa si ésta tiene la resistencia suficiente para soportar las cargas indicadas por el fabricante.

El área y la altura de la sala de máquinas deberán cumplir con lo señalado en las normas técnicas vigentes, o en su defecto con las especificaciones técnicas del fabricante.

1. **Pozo**

No podrá ubicarse sobre lugares de tránsito de personas, a menos que se lleve a terreno firme la proyección vertical del contrapeso mediante uno o varios pilares, o que se dote al contrapeso de paracaídas o se contemple una solución para disipar la energía del contrapeso en caída libre.

1. **Montacargas.**

Los proyectos que contemplen montacargas, deberán adjuntar a la solicitud de permiso de edificación, el plano y las especificaciones técnicas de estas instalaciones suscritos por el instalador, las que indicarán la cantidad y características de la instalación, el tipo de carga que se transportará y la capacidad de transporte de la instalación, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas del fabricante y con las normas técnicas oficiales vigentes que corresponda. La modificación de estas instalaciones se someterá a estos mismos cumplimientos.

1. **Escaleras o rampas mecánicas.**

Los proyectos que contemplen escaleras o rampas mecánicas, deberán adjuntar a la solicitud de permiso de edificación, el plano y las especificaciones técnicas de estas instalaciones, indicando la cantidad y características de la instalación, señalando su capacidad de transporte, debiendo cumplir además con las normas técnicas oficiales vigentes que corresponda. La modificación de estas instalaciones se someterá a estos mismos cumplimientos.

Los elevadores no podrán proyectarse contiguos a locales habitables destinados a dormitorios.

En el caso de ascensores para los que no exista una norma técnica oficial vigente, y no les sean aplicables las disposiciones de esta Ordenanza, deberán cumplir con las características técnicas exigidas por la Unión Europea para la cabina, la caja del ascensor, el espacio de máquinas y el pozo, lo que deberá acreditar el propietario en los planos y especificaciones respectivas. En estos casos el Informe Técnico señalado en el numeral 14 del artículo 5.1.6. de esta Ordenanza, deberá contener además las Certificaciones descritas en el Anexo C de la Norma NCh 440/1.».

1. Intercálase en el numeral tercero del artículo 5.1.4. el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

**«**La instalación de elevadores en edificios existentes, deberá cumplir lo establecido en los artículos 4.1.11. y 5.9.5. de esta Ordenanza, en lo que corresponda; además de las respectivas normas técnicas vigentes. Junto a la solicitud de permiso se deberá adjuntar los antecedentes señalados en el numeral 14 del artículo 5.1.6. de esta Ordenanza. La memoria de cálculo estructural y los planos de estructura del proyecto deberán considerar las cargas transmitidas por el elevador al edificio.».

1. Modifícase el artículo 5.1.6. de la siguiente forma:

**a)** Agrégase en el inciso primero, el siguiente nuevo “numeral 14” a continuación del “numeral 13”:

**«14.** Plano General de Elevadores, Informe Técnico, planos mecánicos y especificaciones técnicas de cada elevador que contemple el proyecto, cuyo detalle es el siguiente:

1. Plano General de Elevadores: Individualizará cada uno de éstos en la planta del primer piso del edificio, o en la que corresponda al piso de salida del edificio. Dicho plano será confeccionado por el instalador y deberá ser firmado por éste, el arquitecto proyectista y el propietario.

En dicho plano se identificará con un número único a cada elevador. Este se conformará a partir del número de la comuna asignado por el Servicio de Impuestos Internos, seguido del número de rol de la propiedad, según manzana y predio, donde se emplaza el proyecto, seguido del número del elevador compuesto por dos dígitos partiendo del “01”; y una letra al final, con la que se identificará el tipo de elevador conforme a la siguiente nomenclatura:

A: Ascensor Electromecánico.

E: Escalera Mecánica.

F: Funicular.

H: Ascensor Hidráulico.

I: Ascensor Inclinado.

R: Rampa Mecánica.

M: Elevador Montacarga.

1. Informe Técnico de Elevadores: Entregará información general del elevador o elevadores, información técnica específica, los planos correspondientes e información del Esquema Eléctrico, todo conforme a los contenidos que señala el Anexo C de la Norma NCh 440/1.
2. Plano Mecánico y Especificaciones Técnicas de Ascensores Verticales: Contendrá el plano de cada ascensor, las plantas y cortes que permitan definir la obra gruesa y terminaciones de la caja de ascensores, el pozo y el espacio o sala de máquinas, según corresponda, así como también las principales características y dimensiones de la cabina. Indicará además:

* Capacidad en Kg.
* N° de Personas.
* Velocidad Nominal.
* N° de Paradas.
* N° de Embarques.

1. Plano Mecánico y Especificaciones Técnicas de Ascensores Inclinados o Funiculares: Contendrá las plantas y cortes que permitan definir la obra gruesa donde se apoya la instalación y el plano de rodadura por la que se desplaza la cabina, así como también las principales características de la instalación, y las terminaciones, dimensiones, forma de acceder, y cargas máximas que soporta la cabina.
2. Plano Mecánico y Especificaciones Técnicas de Montacargas: Contendrá las plantas y cortes que permitan definir la obra gruesa donde se apoya la instalación, así como las terminaciones, dimensiones y cargas máximas que soporta el equipo.
3. Plano Mecánico y Especificaciones Técnicas de Rampas o Escaleras Mecánicas: Contendrá las plantas y cortes que permitan definir la obra gruesa donde se apoya la instalación, así como las terminaciones, dimensiones y cargas máximas que soporta el equipo.
4. Estudio de Ascensores: Contendrá el detalle de la cantidad, diseño y características de la instalación de ascensores.
5. Formulario Único Nacional que para dichos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Todos los documentos antes señalados que corresponda presentar, de acuerdo a las características del edifico, deberán adjuntarse en una carpeta que se denominará Carpeta de Elevadores.

En caso de inconsistencias o rectificación en la identificación de los elevadores, modificación de sus instalaciones, o su eliminación, dicho Plano General de Elevadores podrá ser corregido por el certificador incorporando un nuevo plano, con la firma del propietario, o administrador del edificio cuando corresponda, el que será adjuntado a la Carpeta de Elevadores en el expediente del permiso del edificio.».

**b)** Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “y 11,” por la expresión “, 11 y 14”.

1. Agrégase a continuación del punto final del numeral 1° del artículo 5.1.7., pasando éste a ser coma (,), la siguiente expresión:

**«**incluidas las correspondientes a la instalación de elevadores, si el proyecto los contemplase.».

1. Reemplazase el numeral quinto del artículo 5.2.6. por el siguiente:

**«**5. Respecto a la instalación de elevadores:

1. Declaración de instalaciones eléctricas de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cuando corresponda, inscrita por el instalador autorizado en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
2. Declaración del Instalador, que señale que las instalaciones de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cumplen con las normas técnicas oficiales vigentes, con las especificaciones del fabricante y con las de esta Ordenanza. Para estos efectos, el instalador deberá señalar expresamente que se efectuaron las pruebas y ensayos previos de estas instalaciones y que se encuentran en condiciones de ser puestas en servicio.
3. Certificado de inscripción vigente en el Registro de la Ley N° 20.296, respecto del Instalador señalado en la letra precedente.
4. Certificado emitido por una entidad de certificación, inscrita en el Registro de la Ley N° 20.296, acreditando para cada uno de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, que han sido adecuadamente instalados y se encuentran en condiciones de funcionar, o de seguir funcionando si hubiesen sido puestos en servicio antes de la recepción definitiva total del edificio, en conformidad a lo establecido en el artículo 5.9.5. de esta Ordenanza.

Este certificado deberá haber sido emitido con una antelación no superior a 15 días a la presentación de la solicitud de recepción.

1. Certificado de inscripción vigente en el Registro de la Ley N° 20.296, respecto de la entidad de certificación señalada en la letra precedente.
2. Informe del Proveedor de Ascensores, que declara que los ascensores instalados cumplen con el Estudio de Ascensores.».
3. Agrégase en el artículo 5.2.9. el siguiente nuevo inciso segundo:

**«**Asimismo, podrán fiscalizar que los edificios que tengan instalados ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cuenten con la mantención y certificación a que se refiere el artículo 5.9.5. de esta Ordenanza. De comprobarse que no se cuenta con dicha mantención o certificación, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.».

1. Reemplazase el artículo 5.9.5. por el siguiente:

**«Artículo 5.9.5.** La instalación, mantención y certificación de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en edificios públicos o privados, además de cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.11. de esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos de instalación, seguridad, los procedimientos de inspección y ensayo establecidos en las normas técnicas oficiales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de las siguientes normas técnicas en lo que corresponda:

* NCh 440/1 Construcción - Elevadores - Requisitos de seguridad e instalación - Parte 1: Ascensores y Montacargas Eléctricos.
* NCh 440/2 Construcción - Elevadores - Requisitos de seguridad e instalación - Parte 2: Ascensores y Montacargas Hidráulicos.
* NCh 2840/1 Construcción – Elevadores - Procedimientos de Inspección - Parte 1: Ascensores y Montacargas Eléctricos.
* NCh 2840/2 Construcción – Elevadores - Procedimientos de Inspección - Parte 2: Ascensores y Montacargas Hidráulicos.

Asimismo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. **Instalación**

Deberá ser efectuada por una persona natural o jurídica con inscripción vigente en la especialidad Instaladores, del Registro de la Ley N° 20.296.

Las obras de instalación de elevadores, así como las obras de edificación respectivas, deberán ejecutarse con estricto apego a los planos y especificaciones que conforman el permiso respectivo y sus modificaciones, si las hubiere. En los espacios destinados a los elevadores y sus instalaciones, no podrán ser colocados elementos ajenos a éstos.

1. **Mantención**

Será responsable de la mantención el propietario, o el administrador si correspondiese, quien deberá celebrar el respectivo contrato con una persona natural o jurídica con inscripción vigente en la especialidad Mantenedores del Registro de la Ley N° 20.296, cuyo certificado de vigencia deberá formar parte de aquel contrato.

La mantención se efectuará una vez por mes, como mínimo, y en cada una se deberá entregar al propietario, o al administrador del edificio cuando corresponda, un informe de mantención en que consten el detalle de las acciones, preventivas y correctivas efectuadas a cada elevador, y de las medidas requeridas a futuro para resguardar el funcionamiento seguro de los mismos.

En caso que el funcionamiento del elevador represente riesgo para las personas, el mantenedor deberá señalar dicha situación en el informe de mantención, detallando las fallas y/o desperfectos de la instalación y las acciones o reparaciones requeridas para su funcionamiento seguro, a fin que el propietario o el administrador, adopte las medidas pertinentes.

En este caso, el mantenedor deberá dejar el elevador fuera de servicio y el propietario, o el administrador del edificio, ubicará un aviso en un lugar visible y próximo a esa instalación informando dicha circunstancia. Finalizadas las acciones o reparaciones determinadas para el funcionamiento seguro del elevador, éste podrá ser puesto en funcionamiento sólo por el mantenedor.

1. **Certificación**

Deberá ser efectuada por una persona natural o jurídica con inscripción vigente en la especialidad de Certificadores, del Registro de la Ley N° 20.296.

Para la certificación, el propietario o el administrador del edificio cuando corresponda, deberá poner a disposición del certificador la Carpeta de Elevadores, la que contiene el Plano General de Elevadores y los siguientes documentos de cada elevador:

- Planos Mecánicos.

- Especificaciones Técnicas.

- Planos de la Instalación Eléctrica.

- Plano Eléctrico de Línea de Seguridad.

- Declaración de Instalación Eléctrica Interior de Elevadores.

- Manual de Uso e Instrucciones de Rescate, proporcionado por el fabricante.

- Manual de Procedimientos e Inspecciones proporcionado por el fabricante.

Asimismo, para las certificaciones posteriores a la primera, se deberán incluir él o los informes de mantención del período posterior correspondiente, a la última certificación.

El certificado será otorgado para cada elevador, usando para ello el formulario único nacional y el procedimiento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A ese documento deberá anexarse el certificado que acredite la vigencia de la inscripción del certificador en el Registro de la Ley N° 20.296.

La vigencia de las certificaciones se determinará conforme al destino de la edificación donde se encuentra instalado el elevador, correspondiendo a 2 años, en el caso de elevadores de edificios destinados exclusivamente a vivienda, y de 1 año para cualquier otro destino. Este plazo iniciará su vigencia a partir de la recepción definitiva del edificio, o de la primera certificación del elevador, en caso de ponerse en funcionamiento antes de esta recepción.

Una vez instalado el elevador y antes de su puesta en servicio, deberá efectuarse la primera Certificación. Mientras ello no ocurra, el elevador no podrá ser utilizado bajo ninguna circunstancia. Para dicho efecto, deberá procederse conforme señala el Anexo D de la NCh 440/1.

Una vez efectuada la certificación, el certificador deberá colocar un sello por cada elevador, en un lugar visible y perfectamente identificable al correspondiente equipo. El sello deberá contener, la siguiente información:

* Título: “ELEVADOR CERTIFICADO”.
* Fecha de la certificación.
* Mes y año de la siguiente certificación.
* Nombre del Certificador.

Se entenderá que un elevador ha tenido una adecuada mantención cuando se verifique el siguiente cumplimiento:

1. Que cumple con los requisitos señalados en las normas técnicas vigentes;
2. Que existe un contrato vigente de mantención con una entidad inscrita en la especialidad de mantenedores del Registro de la Ley N° 20.296; y
3. Que el elevador cuenta con los informes de mantención correspondientes al período posterior a la última certificación.

En caso que no se cumpla con algunos de los requisitos antes señalados, el propietario o el administrador del edificio, deberá dejar fuera de servicio el elevador e impedir su funcionamiento, instalando para ello un aviso en un lugar visible y próximo a esa instalación informando dicha circunstancia. Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias, hasta que se resuelva la situación que ocasiona el no funcionamiento del elevador y obtenga la certificación correspondiente, en cuyo caso no será necesario acompañar informes de mantención por el período en que el elevador estuvo fuera de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la falta de hasta dos de estos informes por período, intercalados entre sí, debidamente justificada por el propietario o administrador del edificio, no será impedimento para obtener la certificación del respectivo elevador por un nuevo período, en la medida que se acompañe un informe del mantenedor, emitido con una antelación no superior a 15 días a la solicitud de certificación, en el que conste el detalle de la revisión y mantención integral efectuada al elevador durante el período y conste que se han efectuado oportunamente las acciones preventivas y correctivas requeridas por la totalidad de los componentes del equipo

Por su parte, la falta de dos de estos informes sucesivos o de más de dos por período, tampoco será impedimento para obtener la certificación del respectivo elevador, en la medida que se acompañe el mismo informe referido en el párrafo precedente. Con todo, la certificación que se otorgue en este último caso tendrá una vigencia máxima de 6 meses.

Lo señalado en los dos párrafos precedentes es sin perjuicio de la aplicación del inciso final del artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El certificado deberá ser ingresado a la Dirección de Obras Municipales respectiva, por el propietario o por el administrador del edificio cuando corresponda, antes del vencimiento del plazo que tiene el elevador para certificarse. Con todo, dicha certificación debe emitirse con una antelación no superior a 15 días hábiles, respecto de dicho plazo.

El no ingreso oportuno del Certificado deberá ser puesto en conocimiento del Juzgado de Policía Local, por la Dirección de Obras Municipales.

La Dirección de Obras Municipales, archivará todos los certificados ingresados en la Carpeta de Elevadores contenida en el respectivo expediente de permiso de edificación.

Durante su funcionamiento, la instalación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en edificios públicos o privados, deberán cumplir las disposiciones sobre emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas establecidas en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 2011, o la norma que la reemplace.

Después de un accidente, o tras la modificación del elevador, sea por cambio o reemplazo de las instalaciones, o de parte de éstas, en todas o en algunas de las materias señaladas en el Anexo E de la Norma NCh 440/1, o tras la modificación de las instalaciones del montacarga o de la escalera o rampa mecánica, se requerirá de la Certificación del respectivo elevador, antes de su puesta en servicio. Mientras ello no ocurra, el elevador no podrá ser utilizado bajo ninguna circunstancia debiendo ubicarse un aviso en un lugar visible y próximo a esa instalación informando dicha circunstancia. Para los efectos de esta Certificación, se deberá proceder conforme señala el Anexo D de esa Norma NCh 440/1.».

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**«ARTÍCULO 1° TRANSITORIO:** A los ascensores verticales, inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, instalados en edificios recepcionados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuya solicitud de permiso de edificación hubiese ingresado a la Dirección de Obras Municipales con anterioridad a dicha fecha, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 5.9.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en lo que les corresponda, especialmente las referidas a la mantención y certificación de ascensores, excepto las referidas a la instalación contenidas en el numeral 1 de dicho artículo.

En estos casos la primera certificación a que alude dicho artículo, será exigible una vez transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial. Tratándose de edificios destinados exclusivamente a vivienda, cuya solicitud de permiso de edificación se hubiese ingresado a la Dirección de Obras Municipales con anterioridad al 1° de enero de 1980, la primera certificación será exigible una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de publicación ya referida.

El primer Certificado deberá ingresarse a la Dirección de Obras Municipales junto a la Carpeta de Elevadores con los antecedentes que corresponda señalados en el numeral 14 del artículo 5.1.6. y en el artículo 5.2.6., ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. El Plano General de Elevadores deberá ser presentado con la firma del Certificador y la firma del propietario del edificio, o de su administrador si se tratase de un edificio acogido a las disposiciones de la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, adjuntando copia del Acta de la Asamblea de Copropietarios, reducida a escritura pública, donde se acuerda su designación.».

**«ARTICULO 2° TRANSITORIO:** Los ascensores verticales, inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, instalados en edificios cuyo permiso de edificación se solicitó con anterioridad al 24 de octubre de 2010, se certificarán conforme a lo establecido en la norma técnica vigente, dictada para dicho efecto.

**«ARTICULO 3° TRANSITORIO:**  Los propietarios, o administradores según corresponda, de ascensores verticales, inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, instalados en los respectivos edificios con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto tendrán un plazo de un plazo de 6 meses, contados desde de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, para que las respectivas instalaciones, cumplan los requisitos sobre protección de caída de elementos del contrapeso, guardacabos, intercomunicador y anclajes de equipos electromecánicos de tracción señalados en la norma técnica oficial vigente dictada para dicho efecto.».

**«ARTICULO 4° TRANSITORIO:** La obligación establecida en el inciso final de la letra A) del numeral 1 del artículo 4.1.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, relativo a la instalación de ascensores regenerativos, comenzará a regir a partir de dos años, contados desde de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.».

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Déjase sin efecto el Decreto Supremo Nº 87, de 14 de Julio de 2010, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.